



INFORME DE TRATAMIENTO A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Respecto de las consideraciones de carácter general

Las observaciones formuladas por la Consejería de Fomento se examinan a continuación desde una perspectiva estrictamente jurídico-técnica, atendiendo exclusivamente a su contenido y alcance, así como a la adecuación del texto proyectado al marco legal vigente.

En consecuencia, no se considera necesario efectuar un pronunciamiento específico sobre apreciaciones de carácter valorativo o interpretativo que no encuentran reflejo normativo en el articulado. La consulta realizada a las distintas Consejerías se inserta, precisamente, en la tramitación ordinaria de elaboración normativa y tiene por finalidad contrastar, depurar y mejorar el texto proyectado, finalidad a la que responde igualmente la presente contestación.

Respecto de la alegación relativa a la igualdad de género

Se consideran atendibles las observaciones dirigidas a perfeccionar la corrección gramatical y la uniformidad terminológica del texto, en la medida en que contribuyan a una redacción más depurada, coherente y respetuosa con las exigencias del lenguaje inclusivo. En particular, procede revisar las concordancias estrictamente gramaticales que, en su caso, hayan podido advertirse, así como valorar aquellas sustituciones terminológicas que mejoren la claridad del texto sin alterar su sentido jurídico.

Locución "titular". No se acepta Según la RAE, la palabra "titular" es un sustantivo o adjetivo de género común. Así las cosas, se refiere a la persona que posee un título, cargo o derecho (ej. El titular de un juzgado o la titular de un juzgado). Por tanto, no creo que debiera aceptarse la observación recurrente que



se hace respecto de aquellos pasajes de la norma en que se emplea la palabra "titular".

Tampoco se acepta el reproche al empleo de la palabra "solicitante", pues solicitante es un adjetivo que define a quien solicita o pide algo

Se utiliza también como sustantivo para referirse a la persona que realiza una petición, y su empleo es indistinto al género (ej. el/la solicitante).

Por lo que se refiere a la propuesta de añadir un apartado 8 al artículo 6, relativo a la Junta de Letrados, no se estima procedente su incorporación. Este órgano diseña una composición asociada a quienes son funcionarios de carrera y ostentan nombramientos definitivos de puestos de trabajo que son provistos mediante libre designación, esto es, en nombramientos en los que no cabe aplicar el canon que es opuesto en la alegación de la Consejería. En consecuencia, se Estima correcta la advertencia, pues esa previsión supondría un potencial quebranto de la igualdad en el acceso a determinados puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera del Cuerpo, Escala superior, de Letrados.

Respecto de las observaciones de carácter singular o específico al articulado

Artículo 3. La persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos

No se aprecia exceso reglamentario en la referencia al rango de Viceconsejería. La Ley 5/2013 configura a la Dirección de los Servicios Jurídicos como centro directivo superior y el vigente decreto de estructura orgánica de la Presidencia atribuye expresamente a su titular rango de Viceconsejería. La mención incorporada al Reglamento no innova, por tanto, el ordenamiento, sino que se limita a reflejar una realidad orgánica ya establecida.

En cuanto a la previsión relativa a la sustitución de la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos, su aplicación habrá de entenderse, en todo caso, en coherencia con las reglas organizativas vigentes sobre suplencia de



altos cargos, por lo que, si se estimara oportuno, podrá ajustarse técnicamente su redacción para evitar dudas interpretativas.

Artículo 4. Funciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos

La expresión “asesoramiento jurídico preventivo” no introduce una categoría ajena a nuestro sistema, sino que describe, con finalidad aclaratoria, una función inherente al asesoramiento en Derecho: la de anticipar, depurar y prevenir eventuales disfunciones o controversias jurídicas antes de que estas se proyecten en la actuación administrativa o en la litigiosidad.

Por otro lado, se estima razonable completar el precepto con la mención al asesoramiento en Derecho al Consejo de Gobierno, por encontrar amparo en los antecedentes normativos y en la propia sistemática de la Ley 5/2013.

Artículo 6. Junta de Letrados

La sugerencia de ajuste redaccional puede valorarse desde la perspectiva de la técnica normativa si contribuye a una mejor claridad expositiva. No obstante, no se aprecia una necesidad jurídica de modificar la regulación proyectada, que resulta suficientemente comprensible en su actual configuración.

Artículo 7. El Gabinete Jurídico

En coherencia con lo ya señalado respecto del artículo 4, se incorporará la mención al asesoramiento en Derecho al Consejo de Gobierno, en la medida en que ello contribuye a una formulación más completa y sistemática de las funciones del Gabinete Jurídico.

Artículo 9. El Letrado Coordinador del Gabinete Jurídico

No se estima procedente atribuir al Letrado Coordinador del Gabinete Jurídico un rango de subdirección. Dicha figura no se encuentra contemplada en la organización administrativa de la Junta de Comunidades en los términos sugeridos y su eventual creación excede del ámbito propio de desarrollo del Reglamento, incidiendo, en su caso, en materias de organización administrativa y de relación de puestos de trabajo.



Artículo 15. Letrados habilitados

Se valora favorablemente la incorporación de la precisión relativa a que quienes resulten habilitados tendrán derecho a percibir las retribuciones del puesto que desempeñen, por resultar plenamente conforme con la disposición adicional quinta de la Ley 5/2013, sin perjuicio de que dicho efecto derive ya directamente de la norma legal.

No se estima, en cambio, procedente extender reglamentariamente el ámbito subjetivo de las habilitaciones a supuestos distintos de los contemplados por la Ley 5/2013. La previsión legal es clara al circunscribir esta posibilidad, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, a funcionarios del Cuerpo Superior Jurídico que sean integrantes de las Asesorías Jurídicas. Alterar ese presupuesto legal mediante norma reglamentaria supondría innovar la ley, no desarrollarla.

Artículos 16 y 18. Personal de apoyo jurídico-administrativo del Gabinete Jurídico

No se considera necesario ampliar la regulación proyectada. Las cuestiones relativas a funciones concretas, régimen horario, condiciones singulares derivadas del uso de aplicaciones procesales o eventuales particularidades organizativas se incardinan, en gran medida, en el ámbito propio de la función pública y, en su caso, de la relación de puestos de trabajo y de los procedimientos de negociación que resulten legalmente exigibles.

La regulación proyectada se estima, por ello, suficiente y adecuada al objeto del Reglamento.

Artículo 21. Asesorías Jurídicas de las Consejerías, Gerencias del SESCAM y Organismos Autónomos

No se comparte la objeción formulada a la intervención previa de las Asesorías Jurídicas en determinados expedientes. La emisión de informe por la Asesoría Jurídica del departamento no constituye una duplicidad impropia, sino una



intervención distinta y complementaria de la que corresponde al Gabinete Jurídico.

La asesoría jurídica constituye la primera línea de defensa jurídica y de asesoramiento preventivo en el ámbito del departamento correspondiente, por lo que resulta necesario conocer su criterio jurídico. En este sentido, la emisión de su informe se configura como una intervención preceptiva dentro del circuito de garantía jurídica del expediente. Ello no contradice, sino que complementa, la función consultiva del Gabinete Jurídico

No existe contradicción alguna en este esquema. Antes al contrario, resulta coherente con la Ley 5/2013, que atribuye a las Asesorías Jurídicas el asesoramiento en Derecho a las Consejerías, al tiempo que reserva a la Dirección de los Servicios Jurídicos una función de coordinación, no de dependencia orgánica o funcional respecto de aquéllas. Precisamente por no existir esa dependencia orgánica ni funcional, resulta razonable que el expediente incorpore el criterio jurídico del departamento antes de someterse al informe del Gabinete Jurídico.

Por la misma razón, no se estima procedente la propuesta de creación de un puesto adicional de coordinación referido específicamente a las Asesorías Jurídicas. La coordinación entre el Gabinete Jurídico y las Asesorías Jurídicas corresponde ya, por mandato legal expreso, a la Dirección de los Servicios Jurídicos. La creación de un nuevo puesto con esa finalidad no solo excedería del contenido propio del Reglamento, sino que remitiría, en su caso, a decisiones de organización administrativa y de relación de puestos de trabajo.

Título II. Función consultiva

No se estima necesaria la división del Título II en dos capítulos diferenciados ni la reformulación sugerida. El Reglamento no desconoce la función consultiva de las Asesorías Jurídicas, pero articula correctamente la función consultiva del Gabinete Jurídico dentro de la sistemática general de la norma. La regulación proyectada resulta suficiente y no precisa una reordenación adicional.



Artículo 24. Forma de solicitud de informes

No se estima procedente la propuesta de suprimir la canalización de la solicitud a través de la Secretaría General. La relación institucional entre el Gabinete Jurídico y cada Consejería se articula, de manera ordinaria, a través de la Secretaría General correspondiente. Una cosa es la tramitación material del expediente en la aplicación corporativa que se encuentre habilitada al efecto y otra, distinta, la formalización de la solicitud por el órgano competente.

Sí se comparte, en cambio, la conveniencia de evitar referencias nominales a aplicaciones concretas, por razones de neutralidad tecnológica y de permanencia normativa, por lo que resulta acertada su sustitución por la expresión “aplicación corporativa habilitada” o equivalente.

No se estima necesario incorporar la observación formulada en el comentario final al artículo 24. En primer término, conviene señalar que dicho precepto se inserta en el ámbito de la función consultiva, mientras que la cuestión planteada se proyecta sobre aspectos propios de la actividad contencioso-procesal, que no constituyen el objeto específico de la regulación contenida en este artículo.

Por otra parte, los escritos forenses se integran en el desarrollo del proceso judicial, por lo que su eventual consulta o circulación interna no parece requerir una previsión expresa en una disposición reglamentaria de esta naturaleza.

Artículo 25. Bastanteo de documentos

Se comparte la observación relativa a la conveniencia de evitar la mención nominal a una concreta aplicación informática, por las razones ya expuestas de neutralidad tecnológica y permanencia de la norma. En este punto, procede una formulación genérica.

Propuesta de nuevo artículo sobre simplificación en la tramitación interna de procedimientos

No se estima procedente la incorporación de un precepto general en virtud del cual, en expedientes en los que intervengan dos o más Consejerías, el único informe jurídico sea el del Gabinete Jurídico. La concurrencia de varios



departamentos no vacía ni sustituye la función consultiva propia de sus respectivas Asesorías Jurídicas, que deben pronunciarse sobre las cuestiones jurídicas que afectan a su respectivo ámbito material, competencial y de gestión.

La función de coordinación y unidad de criterio que corresponde al Gabinete Jurídico no equivale a la absorción de la actividad consultiva departamental. Por ello, no puede considerarse, con carácter general, que la existencia de más de un informe jurídico responda a una duplicidad innecesaria, sino al adecuado reflejo de ámbitos competenciales diferenciados.

Artículo 33. Ejecución de sentencias

No se comparte que la redacción proyectada introduzca una innecesaria distancia respecto de los órganos gestores o de las Asesorías Jurídicas. La ejecución de sentencias corresponde al órgano administrativo competente, mientras que la intervención del letrado director del asunto se proyecta, por su propia naturaleza, sobre la representación y defensa procesal y, en su caso, sobre las incidencias de ejecución que deban suscitarse ante el órgano jurisdiccional.

Esta delimitación funcional no excluye, en modo alguno, la colaboración que en cada supuesto pueda resultar conveniente o necesaria, ni impide que el órgano gestor recabe el parecer jurídico oportuno. Antes bien, aporta claridad competencial y evita confundir los planos consultivo y contencioso.

Por ello, no se estima necesaria una reformulación del precepto en los términos propuestos. La colaboración entre órganos puede y debe existir cuando el caso lo requiera, pero sin desdibujar la responsabilidad propia del órgano gestor en la ejecución de las resoluciones judiciales.

Artículo 35. Procedimiento de concesión

No se estima procedente ampliar el plazo previsto. La brevedad del plazo responde a la propia naturaleza de las actuaciones de que se trata, que en no pocas ocasiones requieren una reacción rápida o urgente. La fijación de un plazo más amplio podría comprometer la eficacia del sistema.



Artículo 36. Denegación de la autorización

Tampoco se considera necesario incorporar una previsión casuística específica para el supuesto del funcionario que hubiera actuado por obediencia debida o sin conocimiento de la eventual ilegalidad. Tales circunstancias podrán, en su caso, ser ponderadas en la aplicación del régimen general, pero no aconsejan una especificación adicional en el texto reglamentario.

Artículo 45. Formación

No se comparte la alegación formulada. El propio texto proyectado ya contempla esta cuestión al disponer que la Dirección de los Servicios Jurídicos fomentará la formación continua de los Letrados del Gabinete Jurídico y del personal de apoyo mediante la organización de actividades de perfeccionamiento dirigidas tanto al Gabinete Jurídico como a las Asesorías Jurídicas, sin perjuicio de las competencias de la Escuela de Administración Regional. En consecuencia, la previsión ya comprende a las Asesorías Jurídicas y no resulta necesario introducir una mención adicional.

Compatibilidades con la docencia y la investigación

No se estima necesaria la incorporación de un precepto específico en esta materia, al encontrarse ya regulada de forma suficiente y detallada por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Incompatibilidad para formar parte de tribunales cuando se preparan opositores

Tampoco se estima precisa una previsión adicional en el Reglamento, dado que esta cuestión ya se encuentra contemplada en el artículo 49.4.d) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, que excluye de los órganos de selección a quienes, en los cinco años anteriores, hayan preparado a personas aspirantes para el acceso al cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional correspondiente.